



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04603-2022-PA/TC
LIMA
DENY ELIZABETH PADILLA
GONZALES Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional¹ interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de doña Deny Elizabeth Padilla Gonzales y otros contra la Resolución 2, de fecha 2 de setiembre de 2022², expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su solicitud de medida cautelar; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de febrero de 2022³, doña Deny Elizabeth Padilla Gonzales, madre de los menores S.A.E.P y G.E.P solicitó una medida cautelar de no innovar, a fin de que se les permita ingresar bajo su propia responsabilidad a su centro de labores y de estudios, así como a cualquier lugar público, privado, abierto o cerrado (centros de salud, entidades públicas, empresas, mercados, bancos, escuelas, restaurantes, etc.), sin ningún tipo de restricción como la exigencia del carné de vacunación u otra implementación sanitaria.
2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 31 de marzo de 2022⁴, declaró inadmisibles las medidas cautelares solicitadas, tras considerar que los recurrentes no han cumplido con acreditar los presupuestos procesales de toda medida cautelar. Y, mediante Resolución 2, de fecha 26 de abril de 2022⁵, resolvió rechazar la medida cautelar.
3. La Sala Superior competente, mediante Resolución 2, de fecha 6 de setiembre de 2022⁶, confirmó la apelada por similares fundamentos.

¹ Foja 157

² Foja 25

³ Foja 6

⁴ Foja 10

⁵ Foja 13

⁶ Foja 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04603-2022-PA/TC
LIMA
DENY ELIZABETH PADILLA
GONZALES Y OTROS

4. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
5. En el presente caso, se aprecia que la Resolución 2, de fecha 2 de setiembre de 2022⁷, que es materia de cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, proviene de un incidente cautelar. Por esta razón, al no constituir el pronunciamiento impugnado una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 antes citado, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución que concedió erróneamente el recurso de agravio constitucional y remitir el cuaderno cautelar al *ad quem*, a fin de que prosiga el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de recurso de agravio constitucional recaído en la Resolución 3, de fecha 10 de octubre de 2022⁸; y **NULO** todo lo actuado desde foja 160, por lo que ordena devolver el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

⁷ Foja 13

⁸ Foja 160



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04603-2022-PA/TC
LIMA
DENY ELIZABETH PADILLA
GONZALES Y OTROS

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ